



Recurso nº 382/2017 C.A. Principado de Asturias 22/2017

Resolución nº 646/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.H.C. y D. D.A.G. en nombre y representación de LINDE MÉDICA, SLU contra la resolución de adjudicación del contrato “*Servicio de prestaciones sanitarias de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida*” del Servicio de Salud del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 31 de mayo de 2016 del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias se aprobó el inicio del expediente para la contratación del servicio de prestaciones sanitarias de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida.

Como anexos a dicha resolución de incorporaron el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el informe justificativo del cálculo del presupuesto de licitación.

Segundo. Con fecha de 5 de diciembre de 2016 la mesa de contratación se reunió en sesión acordando:

“En acto público con la asistencia de los representantes de las empresas LINDE MÉDICA S.L.U., OXIMESA S.L., OXIGEN SALUD, S.A. y AIR LIQUIDE MEDICINAL, S.L.U., por la Presidenta de la Mesa se pone en conocimiento de los asistentes el acuerdo alcanzado por la Mesa de Contratación con relación a la empresa OXIMESA S.L. en el sentido de no ser excluida del procedimiento de licitación como consecuencia de haber presentado entre la documentación correspondiente al sobre nº 2 determinada documentación relativa a los



currículum vitae del personal que adscribiría, en su caso, a la prestación del servicio en el Principado de Asturias, documentación que debía haber presentado en el sobre nº 3, y ello a pesar de lo establecido en la cláusula 10.2 del PCAP.

Dicha decisión se fundamenta entre otros en el Informe 812014, de 11 de abril de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña que establece que "La relevancia del conocimiento efectivo del contenido de la documentación, por encima del error formal en la presentación de las ofertas en diferentes sobres, ha sido señalada por la Audiencia Nacional en la Sentencia de 6 de noviembre de 2012, en la cual se resuelve un recurso interpuesto contra la resolución núm. 299/2011, del TACRC, de 7 de diciembre, que desestimó un recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión de una empresa "por haber vulnerado el carácter secreto de las ofertas, al haber incluido en el sobre número 2 documentos correspondientes al sobre número 3".

Literalmente, en esta Sentencia se indica que lo que es relevante, sin embargo, no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir, que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores."

En el supuesto concreto que nos ocupa el conocimiento a destiempo de los currículum vitae del personal es irrelevante dado que no se aporta documentación acreditativa de los méritos que relacionan en el sentido que dispone la cláusula 10.6 del PCAP, no siendo importante su conocimiento, en este momento, de cara a la adjudicación. Dicha documentación se ha dado por no presentada.

A continuación se da a conocer a los asistentes los resultados de la valoración técnica del sobre núm. 2 en base a los resultados que se señalan en la Valoración técnica emitido por la Comisión Técnica, y que se acompaña como Anexo I el presente acta".

Tercero. Por resolución del Director Gerente de 20 de marzo se acordó la adjudicación del lote 1 a la empresa AIR LIQUIDE MEDICINAL, SLU y del lote 2 a OXIMESA SL.



Cuarto. La resolución indicada en el ordinal anterior fue notificada a LINDE MÉDICA, SLU el 7 de abril de 2017, sociedad que interpuso el presente recurso mediante escrito presentado el registro electrónico de este Tribunal el 21 de abril de 2017.

Ese mismo día se presentó el aviso previo previsto en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Quinto. Recibido en este Tribunal el recurso, se dio traslado al órgano de contratación por quien se emitió informe el 26 de abril de 2017 interesando la desestimación del recurso.

Igualmente se dio traslado a los interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del hizo uso OXIMESA, SL.

Sexto. Mediante resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, se acordó la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida.

Séptimo. Al amparo del artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), se solicitó por LINDE MÉDICA vista del expediente, denegándose por el órgano de contratación el acceso a los datos que habían sido declarados confidenciales.

En los términos que se detallarán en el Fundamento Séptimo de esta Resolución, este Tribunal entiende correcta la denegación de información acordada por el órgano de contratación toda vez que afecta a datos confidenciales que, además, no son precisos para revisar la valoración de la oferta realizada por la mesa de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el convenio suscrito por el Principado de Asturias con la Administración General del Estado al amparo del artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP por ser un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del anexo II del TRLCSP –en concreto en la categoría 25– y de cuantía superior a 209.000 euros –34.151.730,33 euros–.

Por su parte, el acto objeto del recurso es la resolución de adjudicación, acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiéndose presentado el preceptivo anuncio previo.

En este sentido debe descartarse la alegación de extemporaneidad formulada por OXIMESA por quien se sostiene que LINDE MÉDICA debió haber impugnado la decisión de la mesa de contratación de 5 de diciembre de 2016 por la que se rechazaba la exclusión de la primera y el acuerdo de 23 de enero de 2017 comunicando las puntuaciones totales de cada oferta.

Procede rechazar esta alegación puesto que OXIMESA se refiere a dos actos de trámite no cualificados y, por ende, no susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP.

En este sentido son múltiples las resoluciones de este Tribunal inadmitiendo los recursos interpuestos contra las valoraciones de la mesa de contratación y las propuestas de adjudicación. Así, resolución 235/2017, de 3 de marzo: *“la valoración de las ofertas técnicas y la posterior propuesta de adjudicación es un acto de trámite que no decide la*



adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a la empresa recurrente, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2, b) del TRLCSP, no es un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso.

Por tanto, se recurre un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido”.

Cuarto. Como primer motivo del recurso sostiene LINDE MÉDICA, SLU que debió acordarse la exclusión de OXIMESA, SLU por haber incluido ésta en el sobre, currículum vitae que debían acompañarse en el sobre 3.

En su informe, el órgano de contratación sostiene que los currículum indebidamente incluidos en el sobre 2 no permitieron al órgano de contratación anticipar el conocimiento sobre elementos técnicos objetivos a valorar con ocasión de la apertura del sobre 3, dado que los citados currículum no se referían a las cuestiones a valorar: tiempo de servicios de actividad profesional; actividades como investigador; y actividades de formador de formadores. Invocando en apoyo de su decisión el Informe 81/2014, de 11 de abril de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña.

Análogo razonamiento expone OXIMESA en sus alegaciones, añadiendo que no incluyó los currículum en el sobre 2 por error sino conscientemente, para advenir la realidad del compromiso de adscripción de medios personales que se hizo en el sobre 1.

Quinto. En primer lugar debemos declarar que OXIMESA erró al incluir en el sobre 2 los currículum puesto que ni los pliegos exigían aportarlos en dicho sobre y porque no resulta creíble su excusa de que fueron aportados para completar la información del sobre 1 (en tal caso se habrían incorporado al sobre 1 no al 2).

Calificada como errónea la inclusión de los currículum en el sobre 2 procede atender al criterio de este Tribunal respecto de los errores de los licitadores al presentar sus ofertas. Según dijimos en la resolución 729/2015, de 23 de septiembre, caben cuatro posibilidades:



“a) Cuando la oferta presentada contiene errores o inexactitudes, el principio antiformalista que ha de presidir el procedimiento de licitación pública exige que el órgano de contratación, antes de decidir la exclusión de un licitador, solicite aclaraciones al mismo sobre su oferta, pero sólo en aquellos casos en que, a la vista de la presentada, los defectos que se hayan observado sean exclusivamente de carácter formal o meros errores de cuenta, que puedan ser aclarados sin necesidad de ampliar ni modificar la oferta inicialmente presentada (Resolución 876/2014).

b) Cuando el defecto consiste únicamente en que la oferta se ha formulado en un modelo distinto del señalado en los pliegos, pero es posible conocer la voluntad del licitador respecto de todos y cada uno de los extremos de la oferta, no es necesaria la aclaración, debiendo admitirse al licitador (Resolución 1145/2015).

c) Por el contrario, cuando el defecto resulta de imposible subsanación, por constituir una completa omisión de la oferta o haberse excedido del presupuesto de licitación, debe procederse a la exclusión del licitador (Resolución 744/2015).

d) La exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no es un criterio absoluto ni debe operar de forma automática, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación (Resoluciones 89/2015 y 1082/2015, entre otras). Antes bien, antes de expulsar a un candidato del procedimiento, debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación (Resolución 261/2016)”.

Así pues, la simple aportación de un documento en un sobre distinto del exigido por los pliegos no determina la automática exclusión del licitador sino que es preciso, además, que dicho error haya alterado la imparcialidad y objetividad en la evaluación.

Examinado el presente caso no se observa que la inclusión en el sobre 2 de los currículum vitae afectara a la imparcialidad y objetividad puesto que los criterios a valorar respecto del personal con ocasión de la apertura del sobre 3 no figuraban en dichos currículum, por lo que la mesa de contratación no tuvo un conocimiento anticipado de los mismos.



Finalmente, respecto de la alegación de la recurrente de que si no procedía la exclusión de OXIMESA por aportar los currículum en el sobre 2 procedería por no haberlos aportados en el sobre 3 debe rechazarse dado que OXIMESA reiteró en el sobre 3 los currículum aportados en el sobre 2 por lo que no puede sostenerse que su sobre 3 no cumpliera las exigencias de los pliegos.

Sexto. Protesta LINDE MÉDICA que el órgano de contratación no le permitiera el acceso a la documentación calificada como confidencial.

Defiende el órgano de contratación en su informe dicha decisión por entender que resulta justificada al tratarse de datos de carácter personal y, por ende, sujetos a la protección prevista en la Ley Orgánica del Poder 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

OXIMESA por su parte invoca el artículo 140.1 del TRLCSP y la interpretación que del mismo realiza el informe 11/2013, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña.

Séptimo. La confidencialidad de las ofertas viene prevista en el artículo 140.1 del TRLCSP conforme al cual: *“1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*

En interpretación de dicho precepto este Tribunal ha declarado que procede una valoración de caso que garantice un equilibrio entre el respecto a la confidencialidad de las ofertas y la necesaria transparencia en la tramitación y resolución de los expedientes de contratación. Así, resoluciones 506/2014, de 4 de julio, y 460/2016, de 10 de junio:

“El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina -que coincide



básicamente con la que citan el recurrente y el órgano de contratación- la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo:

b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad.

Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que 'sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas'.

Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la 'divulgación de la información'; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.

El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas)”

En el presente caso protesta LINDE MÉDICA que no se le haya facilitado el contenido de los currículum aportados por OXIMESA, afirmación a la que debemos formular como primer reproche su excesiva ambigüedad puesto que el órgano de contratación no declaró confidenciales la totalidad de datos contenidos en los currículum sino exclusivamente algunas partes de los mismos. Observemos la resolución de 6 de abril de 2017 del Director Económico –Financiero y de Infraestructuras en que se dice:



“Criterio de adjudicación C) Formación del personal asistencial que adscribirá a la prestación del servicio:

C.1 Tiempo de servicios de actividad profesional desarrollada en la atención a pacientes en el ámbito de la oxigenoterapia medicinal y terapias respiratorias domiciliarias del personal asistencial que adscribirá a la ejecución del contrato.

La documentación contiene datos personales, el currículum vitae, informe de la vida laboral o certificados acreditativos de su contratación, experiencia laboral, por lo que no se facilita en cumplimiento del deber de no divulgación de datos de carácter personal establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo.

Se facilita vista de la relación del personal en la que se especifican los meses de servicios, pero disociándolos de los datos identificativos.

C.2 Actividades como investigador en el ámbito de la oxigenoterapia medicinal y terapias respiratorias domiciliarias del personal asistencial que adscribirá a la ejecución del contrato.

Al igual que en el criterio anterior la documentación contiene certificaciones individuales con datos de carácter personal, por lo que no se facilita en cumplimiento del deber de no divulgación de datos de carácter personal establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo.

Se facilita vista de la certificación del nº de actividades, disociándolas de los datos identificativos.

C.3 Actividades como formador de formadores en el ámbito de la oxigenoterapia medicinal y terapias respiratorias domiciliarias del personal asistencial que adscribirá a la ejecución del contrato.

La documentación también contiene certificados individuales con datos de carácter personal, por lo que no se facilita en cumplimiento del deber de no divulgación de datos de carácter personal establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo.

Se facilita vista de la certificación del de nº de actividades, disociándolas de los datos identificativos”.

Como resulta de la resolución transcrita el órgano de contratación se limitó a disociar los datos identificativos de los criterios sujetos a valoración, de tal forma que era posible verificar que la oferta de OXIMESA contenía las prestaciones que fundamentaban la puntuación recibida sin permitir la identificación de las concretas personas que encargadas de realizar dichas prestaciones.

A juicio de este Tribunal con dicho proceder el órgano de contratación alcanzó un satisfactorio equilibrio entre la transparencia del procedimiento y la confidencialidad de las ofertas puesto que permite identificar las prestaciones en que se basa la valoración de la oferta pero sin publicitar datos confidenciales como el nombre y apellidos de los empleados de OXIMESA.

Procede por tanto rechazar este motivo del recurso.

Octavo. Sostiene LINDE MÉDICA que la oferta de OXIMESA contenía variantes, lo que a su juicio es contrario a la cláusula 10.1, Condiciones Generales, párrafo cuarto del PCAP, por lo que hubiera procedido, por mor del artículo 145.3 del TRLCSP, la exclusión de ésta.

El órgano de contratación en su informe señala que en absoluto puede considerarse que OXIMESA formule una oferta base y una variante sino que se limita a ofrecer una solución para cada una de las versiones de HL7 del ámbito tecnológico descrito en el PPT (HL7 2.5 y 3), por tanto concluye que la oferta presentada por OXIMESA, SL encaja dentro de un único ámbito tecnológico, el “HL7 2.5 y 3”.



Por otro lado, añade que la propia recurrente LINDE MÉDICA contuvo en su oferta dos alternativas o vertientes para el intercambio bidireccional. Esto es: exactamente el mismo vicio que imputa a la adjudicataria.

La adjudicataria en sus alegaciones sostiene que el PPT en sus apartados 6.3.c) y 6.3.d) exige que el acceso y el seguimiento de las prescripciones, de los informes y de la información se pueda realizar en tiempo real tanto desde el SESPA como desde los centros prescriptores. Y puesto que cada uno de ellos tiene un sistema informático diferente es preciso aportar una solución informática que se adapte a las diferencias informáticas de cada hospital del Principado de Asturias.

Noveno. Este Tribunal ha definido a las variantes, normalmente contraponiéndolas a las mejoras, como *“la oferta de una prestación distinta de la configurada en el pliego de prescripciones técnicas”*, así resoluciones 267/2013, de 10 de julio, o 24 de febrero de 2017.

En el presente caso OXIMESA no oferta una prestación distinta de la configurada en el PPT sino que se limita a cumplir con lo exigido en éste. Así el apartado 6.3 del PPT exige en su apartado 6.3.3, *“integración [de la aplicación informática] en el sistema de información corporativo del SESPA con los requerimientos que se indican en el documento Anexo a este pliego [anexo II]”*.

Es en cumplimiento de este apartado cuando OXIMESA indicó que la aplicación informática ofertada se adaptaba a los diversos sistemas informáticos de los hospitales del SESPA como resulta del informe técnico de valoración de las ofertas –que la recurrente cita sin contradecir en su recurso–: *“Oximesa [...] Se presentan dos alternativas que están en funcionamiento en otros Servicios de Salud. La primera es el envío periódico de fichero por canales seguros y la segunda es la utilización de mensajería HL 7”*.

Por tanto, la oferta de OXIMESA no es sólo que no contuviera variantes sino que ni tan siquiera puede entenderse que contuviera mejoras, puesto que se limitó a procurar la compatibilidad con los diversos sistemas informáticos empleados por el SESPA tal y como exigía el PPT.

De hecho, muestra de que la adjudicataria se limitó a cumplir con los pliegos es que la propia actora incurriera igualmente en la misma falta que atribuía aquella. Circunstancia que revela la mala fe con que se formula esta pretensión.

Décimo. Como último motivo del recurso se sostiene que OXIMESA incluyó en el sobre 2 información sobre los equipos de transmisión telemática de datos, información que considera que por mor del epígrafe D.1 de la cláusula 10.6 del PCAP debían haberse aportado exclusivamente en el sobre 3.

El órgano de contratación contesta en su informe que el epígrafe D.1 de la cláusula 10.6 del PCAP adjudica hasta 4 puntos a los equipos CPAP/auto CPAP con modo de compatibilidad que permita la transmisión telemática de datos, cuestión sobre la que nada se dice en el sobre 2 por lo que la mesa de contratación no tuvo conocimiento anticipado de este dato.

Análoga manifestación realiza OXIMESA en sus alegaciones.

Undécimo. Procede remitirnos al fundamento quinto de este escrito conforme al cual el error en la inclusión de datos en los sobres de la oferta solamente supondrá la exclusión del licitador cuando se haya quebrado la imparcialidad y la objetividad en la evaluación.

En el presente caso no se considera que se haya producido una quiebra en la imparcialidad y objetividad de la evaluación dado que la descripción de los equipos informáticos contenida en el sobre 2 no se refería a las concretas prestaciones a valorar con ocasión de la apertura del sobre 3 por lo que no teniendo la mesa de contratación conocimiento anticipado de estas características no pudo verse afectada su objetividad e imparcialidad.

A mayor abundamiento la información aportada en el sobre 2 era ya de conocimiento para la mesa de contratación toda vez que el apartado b 2 del PCAP exigía incluir en el sobre 1, como prueba de la solvencia técnica, *“relación del material y equipos técnicos de que disponga el empresario para la realización del contrato, según lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.



Procede también la desestimación de este último motivo del recurso.

Duodécimo. Se aprecia la existencia de cierta temeridad en la actuación de la recurrente que, pese a no haber objetado nada en su día frente a la decisión de la mesa de no excluir a la finalmente adjudicataria OXIMESA por su error de haber incluido en el sobre 2 datos que se debieron incluir en el sobre 3 teniendo en cuenta la irrelevancia de la anticipado, solicita sin embargo la exclusión de dicha entidad en el presente recurso por este motivo, además de haber también la recurrente incluido en el sobre 2 información sobre recursos humanos y haber asimismo declarado confidencial su oferta, lo que demuestra la incoherencia de su pretensión, por lo que se decide la imposición de una sanción mínima de 1.000 euros de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.H.C. y D. D.A.G. en nombre y representación de LINDE MÉDICA, SLU contra la resolución de adjudicación del contrato “*Servicio de prestaciones sanitarias de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida*” del Servicio de Salud del Principado de Asturias, la cual confirmamos íntegramente.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP en una cuantía de 1.000 euros.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.